



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

---

Villavicencio, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN** : 50001 33 33 009 2020 00120 00  
**DEMANDANTE** : MARÍA HELENA CUERVO MENDOZA  
**DEMANDADO** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
(UGPP)  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Atendiendo el informe secretarial de ingreso al Despacho y el escrito de subsanación recibido a través del correo institucional de este Juzgado, el día 15 de julio de la presente anualidad, que fue subido al sistema TYBA el día 15 de octubre hogaño, donde se anotó que «SE AGREGA SUBSANACIÓN PRESENTADA VÍA EMAIL EL DÍA 15 DE JULIO DE 2020. POR ERROR INVOLUNTARIO NO SE CARGO EN LA PLATAFORMA TYBA EN EL MOMENTO OPORTUNO», este Despacho en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte demandante, dejará sin valor y efecto jurídico el auto del pasado 14 de octubre del 2020, que rechazó la demanda por no haberse subsanado en término y, por consiguiente, procede a pronunciarse, sobre la admisión de la demanda, teniendo en cuenta el escrito de subsanación.

Así las cosas, se encuentra que, mediante auto del 31 de marzo de 2020, notificado en estado el día 01 de julio del mismo año, se procedió a la inadmisión del medio de control de la referencia, indicando los requisitos de que adolecía para que dentro del término legal se procediera a subsanar.

En este orden, se tiene que, si bien la subsanación fue presentada dentro del término, se observa que no satisface los requerimientos que por ley fueron ordenados en el auto precedente, pues no se allegó el memorial poder, indicando el medio de control que se ejerce y el objeto para el cual se confiere, tal como lo dispone el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P. y fue requerido en el auto inadmisorio.

Así las cosas, al no haberse subsanado en su totalidad los yerros mencionados en auto del 31 de marzo de 2020, se rechazará la demanda, en virtud de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 169 del C.P.C.A.

En virtud de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Dejar sin efecto jurídico el auto del 14 de octubre del presente año, que rechazó la demanda bajo el argumento de no haberla subsanado, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO.** Rechazar la demanda interpuesta por la señora María Helena Cuervo Mendoza, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), por las razones expuestas en la parte motiva.



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

---

**TERCERO.** En firme este auto, devuélvanse los anexos a la interesada sin necesidad de desglose, archívese el expediente y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE**  
Jueza

**Firmado Por:**

**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a20a8702611a33c8f3fa21a32b07b341942ffdefb31b593dbc44b34fa3673308**

Documento generado en 07/04/2021 12:13:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**